REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

ALTIS S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

Capítulo Primero De la Sociedad Administradora

Artículo Primero. Altis S.A. Administradora General de Fondos (en adelante la "<u>Administradora</u>" o la "<u>Sociedad</u>"), se constituyó por escritura pública otorgada con fecha 13 de enero de 2016, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. Por Resolución Exenta N° 497 de fecha 4 de marzo de 2016, la Superintendencia de Valores y Seguros (actual "<u>Comisión para el Mercado Financiero</u>" o "<u>CMF</u>") autorizó su existencia. El certificado emitido por la CMF que da cuenta de la autorización de existencia de la Sociedad se inscribió a fojas 19151 N° 10641 en el Registro de Comercio de Santiago del año 2016 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de marzo de 2016.

De conformidad con el objeto exclusivo establecido en la Ley 20.712, la Administradora lleva a cabo las actividades de administración de los fondos referidos en dicha Ley (los "*Fondos*") y de carteras de inversiones (las "*Carteras*").

Capítulo Segundo

Prorrateo de los Gastos de Administración entre los distintos Fondos o Carteras

Artículo Segundo. Cada Fondo o Cartera que administre la Administradora deberá tener claramente establecido en su reglamento interno o contrato de administración, según corresponda, los gastos de administración y otros gastos que serán de cargo de ellos y el límite máximo de los mismos, siendo todos los demás gastos de cargo de la misma Administradora. En el caso de los gastos que la Administradora requiera efectuar para la administración de los Fondos que, encontrándose contemplados en los respectivos reglamentos internos, sean negociados en forma conjunta para dos o más Fondos y deban ser asumidos por más de un Fondo, dichos gastos se distribuirán entre los distintos Fondos de acuerdo al porcentaje de participación que le corresponda a cada Fondo sobre el gasto total.

Capítulo Tercero Liquidación de los Excesos de Inversión

Artículo Tercero. No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los Fondos administrados. Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente. Para estos efectos, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites

establecidos en la normativa vigente, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los Reglamentos Internos de los fondos correspondientes. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad con la normativa aplicable, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

Capítulo Cuarto Principios Generales acerca de las Inversiones de los Fondos

La sociedad Administradora adoptará normas adecuadas para el Artículo Cuarto. cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada Fondo o Cartera Individual, contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores. En el caso de los Fondos administrados por la Administradora, los títulos representativos de inversiones que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, serán mantenidos en custodia en Empresas de Depósito y Custodia de Valores de aquéllas reguladas por la ley N°18.876, todo de conformidad con lo establecido en la Norma de Carácter General N° 235, de la CMF, o la que la modifique o reemplace. En relación con los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas de acuerdo a lo establecido por la referida Norma de Carácter General N° 235, o la que la modifique o reemplace, se estará a lo dispuesto por la mencionada norma. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate. Asimismo, en los casos calificados establecidos en la Norma de Carácter General Nº 235 u otros que la CMF autorice expresamente, todos o un porcentaje de los instrumentos del Fondo podrán ser mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, su custodia y depósito deberá llevarse en la forma señalada expresamente por la Norma de Carácter General Nº 235, o la que la modifique o reemplace.

Capítulo Quinto Beneficios Especiales de los Partícipes de los Fondos

Artículo Quinto. No se contemplan beneficios especiales a los partícipes de los Fondos en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora.

Capítulo Sexto De los Conflictos de Interés

Artículo Sexto. La Administradora está en conocimiento de los conflictos de interés que pueden producirse en el ejercicio de administración de las inversiones de Fondos y de Carteras, lo cual toma especial relevancia en cuanto a su rol de maximizar las inversiones efectuadas y de velar exclusivamente por el mejor interés de cada uno de los Fondos y de cada uno de los clientes que mantengan administración de cartera con la Administradora.

Producto de lo anterior, la Administradora mantiene un Manual de Resolución de Conflictos de Interés (el "*Manual*"), el cual, entre otras materias, regula la resolución de los potenciales conflictos de interés que pueden producirse en la inversión de los recursos de los Fondos y de las Carteras que administre la Administradora.

Artículo Séptimo. El referido Manual regula los siguientes conflictos de interés:

A) Conflictos de Interés entre las Carteras o los Fondos y la Administradora

a.1) Coinversión

A la Administradora, sus Colaboradores (según dicho término se define en el Manual) o aquellas personas referidas en las letras a), b) y c) del Manual, les estará prohibido asignar activos para sí y entre los Fondos o Carteras que administren, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguna de las Carteras o de los Fondos en cuestión.

De todas formas, y sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones establecidas por la normativa aplicable, la Administradora, sus Colaboradores o aquellas personas referidas en las letras a), b) y c) del Manual, nunca podrán invertir, para sí, respecto de un activo, en condiciones más favorables que aquellas en que invierta, en el mismo activo, para una o más Carteras o Fondos, en razón de lo cual deberán tener en especial consideración el precio, la oportunidad y las condiciones de adquisición de la inversión, como asimismo los términos de liquidación de la misma. En todo caso, las personas antes referidas no podrán incurrir en ninguna actuación u omisión prohibida por la normativa aplicable al efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores y de su plena observancia, en el caso que se produjere la coinversión de la Administradora con alguna de las Carteras o de los Fondos, dicha inversión deberá efectuarse dando pleno cumplimiento a las disposiciones que corresponda aplicar del contrato de

administración de cartera correspondiente o del Reglamento Interno del Fondo involucrado y a las disposiciones de la Ley N° 20.712 (en adelante la "Ley"), junto con las normas reglamentarias dictadas por la CMF y las demás que resulten aplicables. Asimismo, deberá darse cumplimiento a la política de inversión de recursos propios de la Administradora. La política que al efecto dicte la Administradora deberá considerar la maximización de los beneficios de las Carteras y de los Fondos por sobre la Administradora, Colaboradores y sociedades relacionadas.

a.2) <u>Inversiones de la Administradora y relacionados</u>

Toda adquisición o enajenación de activos que realice una Cartera o Fondo a la Administradora, a un Colaborador o a aquellas personas referidas en las letras a), b) y c) del Manual, deberá llevarse dando pleno cumplimiento a la normativa aplicable, en particular, atendiendo las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 102 y 103 de la Ley, como asimismo en la Norma de Carácter General N°376 de la CMF o lo señalado en el Reglamento Interno de el o los Fondos involucrados o la demás normativa que resulte aplicable al efecto.

Asimismo, se deberán realizar todas las gestiones para garantizar que las transacciones de la Administradora cumplan con la normativa vigente. Para estos efectos, el Encargado de Cumplimiento (según dicho término se define en el Manual), mediante controles detectivos a las transacciones realizadas, revisará las adquisiciones o enajenaciones de instrumentos financieros que eventualmente pudieran representar conflictos de interés con los Fondos.

B) Conflictos de interés entre Fondos o entre Carteras

La Sociedad administrará los Fondos y las Carteras atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de ellos y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que se efectúe por cuenta de cada uno de ellos, se hagan en el mejor interés de cada Fondo y de cada Cartera.

De esta forma, las personas que participen en las decisiones de inversión de un Fondo que tenga la intención de invertir en activos que eventualmente pudieran generar un Conflicto de Interés con otro Fondo, antes de llevar a cabo la inversión deberán informar de la situación al Encargado de Cumplimiento, quien, habiendo confirmado que la situación constituye un eventual Conflicto de Interés, deberá presentar al Directorio de la Administradora la operación y la propuesta de inversión. Lo mismo deberá aplicar cuando dicha situación ocurra entre Carteras.

El Directorio de la Administradora deberá analizar comparativamente desde los puntos de vista de los Fondos o Carteras involucradas, a lo menos, los siguientes elementos:

- (a) Características del o de los activos en que se pretende realizar la inversión.
- (b) Política de inversión establecida en los reglamentos internos de los Fondos o de los contratos de administración de las Carteras en cuestión, como asimismo, las demás disposiciones de dichos reglamentos o contratos que pudieren afectar la decisión de inversión.
- (c) Disponibilidad de recursos que los Fondos o Carteras en cuestión tengan para invertir en el instrumento.
- (d) Plazos de duración de los Fondos en cuestión.

Una vez efectuado dicho análisis, el Directorio procederá a tomar la decisión de inversión, dejando constancia en el acta correspondiente de los antecedentes fundados en base a los cuales se tomó la decisión de inversión.

En el caso que de acuerdo al criterio de la Administradora corresponda que los Fondos o Carteras en cuestión co-inviertan en un mismo activo o activos, el Directorio deberá establecer además los porcentajes en que cada uno de los Fondos o Carteras invertirá en dicho activo, tomando en cuenta al menos los factores antes enunciados y los intereses de los aportantes de los Fondos, cuidando siempre de no vulnerar los intereses de los Fondos o Carteras involucradas.

En los casos de co-inversión antes indicados, será el Directorio de la Administradora, en la misma forma antes descrita, el que tendrá que tomar las decisiones de venta o liquidación correspondientes. En estos casos, el Directorio deberá tomar en especial consideración las políticas de inversión de los Reglamentos Internos de los Fondos. De toda decisión que se tome al respecto, deberá dejarse constancia en actas, junto con los antecedentes fundados en base a los cuales se tomó la decisión de venta o liquidación.

C) <u>Inversiones u operaciones de los Fondos o Carteras en la Administradora o sus empresas relacionadas</u>

El Encargado de Cumplimiento es responsable de controlar que no se realicen inversiones con recursos de los Fondos o Carteras en ningún emisor relacionado con la Administradora, prohibición que se encuentra establecida en la legislación vigente. Lo anterior, es sin perjuicio de aquellas excepciones que establezca especialmente la Ley y la normativa de la CMF.

Cuando un determinado emisor en el cual el Fondo mantenga inversiones, por razones ajenas a la Administradora, pasa a ser persona relacionada a la misma, dicha sociedad deberá informar al Comité de Vigilancia y a la CMF, al día siguiente hábil de ocurrido el hecho.

D) <u>Conflictos de interés en la gestión de Fondos, asociados a la manipulación de</u> precios de activos en los mercados

De conformidad a lo dispuesto en el Manual, es importante dejar constancia que, al menos en una primera etapa, la Administradora contempla la creación y administración de fondos de inversión públicos nacionales (también conocidos como "feeder funds") cuyo objeto principal será la inversión exclusiva en fondos de inversión extranjeros.

Conforme a lo establecido en el Manual de Control Interno y Gestión de Riesgos de la Administradora, el riesgo de manipulación de precios no es un riesgo que se presente en el tipo de Fondos administrados por la Administradora, considerando que los activos en los cuales invierten los fondos extranjeros en los cuales invierten los Fondos no son valores de oferta pública.

De esta forma, se estima que no existen Conflictos de Interés en la gestión de los Fondos asociados a la manipulación de precios de activos.

En caso que el foco de negocio de la Administradora, en cuanto a los Fondos de inversión administrados, cambiara, se deberá revisar para analizar la necesidad de incorporar adecuaciones que prevengan este tipo de Conflictos.

E) Asignación de activos

Por regla general, de conformidad con lo establecido en la letra D) precedente, el objeto principal de los Fondos administrados por la Administradora será invertir hasta el 100% de sus activos en cuotas de un determinado fondo extranjero. De esta forma, producto de dicha estrategia de inversión, la regla general será que no existan Conflictos de Interés asociados a la asignación de activos entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, salvo por la administración de recursos de liquidez.

A la Administradora le está estrictamente prohibido realizar cualquier asignación de activos entre Fondos o entre Carteras que implique una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocida, ya sea por diferencia de precios u otra condición que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno de los Fondos o Carteras con relación al resto. En particular, no puede la Administradora hacer uso de diferencias de precios que pudieren eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales del activo y las que determinen el mercado, para favorecer a un Fondo o Carteras en desmedro de otros u otras.

Ante una oportunidad de compra/venta de un mismo instrumento por dos o más Fondos o Carteras, se podría producir el conflicto de dar preferencia a un Fondo o

Cartera en perjuicio de otro, respecto de la tasa o precio al cual se asignará la inversión o enajenación del respectivo instrumento.

Con el objeto de limitar la intervención arbitraria del portfolio manager en la asignación a determinados Fondos o Carteras en relación con una transacción según lo antes señalado, el encargado del Fondo o Cartera correspondiente, al momento de instruir una inversión, deberá indicar conjuntamente con la instrucción, la asignación que ha determinado para el o los Fondos o Carteras en cuestión. Lo anterior a fin de que se defina en forma previa a la ejecución de la transacción, cuál será la asignación para cada Fondo o Cartera.

Para tales efectos, el encargado de los Fondos o Carteras dejará constancia en algún medio verificable (chat, correo electrónico o grabación telefónica), respecto de cuál ha sido la pre-asignación definida con anterioridad a la emisión de la orden de ejecución a un tercero.

Posteriormente a la ejecución de la transacción correspondiente, el encargado que haya efectuado la orden deberá requerir a la contraparte con la cual se realizó la transacción, que le envíe por un medio verificable la asignación que se haya realizado para cada Fondo o Cartera.

Para el caso de transacciones en los distintos mecanismos de negociación existentes en renta fija, las transacciones correspondientes deberán ser asignadas inmediatamente según se vayan ejecutando, a los Fondos o Carteras para las cuales fueron ejecutadas. Es considerado un lapso de tiempo razonable media hora después de que la orden fue ejecutada.

Respecto de instrumentos de intermediación financiera, atendido que sus características de emisión única hacen altamente improbable la ocurrencia de un conflicto de interés, se mantendrá una supervisión por parte del Encargado de Cumplimiento, con el objeto que, de producirse un conflicto entre los Fondos o Carteras, se adopte alguno de los criterios antes establecidos. Debe considerarse que este tipo de instrumentos generalmente se utiliza para administrar la liquidez del Fondo o Cartera, para el pago de rescates y operaciones transitorias, debiendo de todas formas las compras o ventas ajustarse a las necesidades de caja de cada una de los Fondos o Carteras.

En el evento que un Fondo o Cartera realice adquisiciones de un instrumento y otro Fondo o Cartera realice una enajenación del mismo instrumento, la transacción se deberá llevar a cabo siempre en los mercados secundarios formales de acuerdo a las condiciones de mercado imperantes durante la transacción y conforme a los demás requisitos y condiciones que establezca la CMF.

En caso que el encargado del o los Fondos o Carteras correspondientes esté ejecutando dos o más órdenes en sentido contrario, los Fondos o Carteras solamente podrán ser contraparte de dichas transacciones entre sí, cuando éstas sean ejecutadas bajo la modalidad de orden directa (OD) y se realicen en sistemas de transacción en los cuales diversos compradores y vendedores puedan simultánea y públicamente participar en la determinación del precio del título sujeto a negociación, de conformidad con la normativa aplicable al efecto.

Las excepciones o desviaciones que se detecten en los procesos de control, deberán ser reportadas al Gerente de General de la Administradora y al Encargado de Cumplimiento, quienes serán los encargados de resolver eventuales conflictos de interés que se produzcan, y deberán resolver dichas situaciones atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los Fondos o Carteras, sin perjuicio de la intervención y conocimiento que el Directorio deberá mantener respecto de dichas situaciones.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión y eventual modificación del Manual en caso que la Administradora amplíe el espectro de fondos administrados.

Capítulo Séptimo Operaciones de la Administradora

Artículo Octavo. La Administradora procurará que sus propios recursos no sean invertidos en los mismos instrumentos en que inviertan o se encuentren invertidos los recursos de los Fondos o de las Carteras administradas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que excepcionalmente se produjere la coinversión de la Administradora con alguno de los Fondos o de las Carteras administradas, dicha inversión deberá efectuarse dando pleno cumplimiento a las disposiciones que corresponda aplicar del Reglamento Interno del Fondo involucrado o del contrato de administración de carteras correspondiente, y a las disposiciones de las leyes y normativas que regulen a la Administradora y al Fondo o Cartera en cuestión, y, muy especialmente a lo dispuesto en los Artículos 22 y 23 de la Ley 20.712 y a lo establecido por la CMF para las situaciones contempladas en dicho artículo.

Se deberán realizar todas las gestiones para garantizar que las transacciones de la Administradora cumplan con la normativa vigente. Para ello, el Encargado de Cumplimiento, según dicho cargo se establece en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés de la Administradora, deberá ejercer el rol de supervisión de transacciones correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el referido Manual.

Capítulo Octavo Arbitraje

Artículo Noveno. Cualquier conflicto, duda o dificultad que surja entre los clientes de las Carteras, los fondos de distinta naturaleza administrados por la Administradora, sus aportantes o partícipes o la administración de los mismos, sea durante la vigencia de él o los fondos correspondientes o durante su liquidación, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

Las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de los aportantes o de la Administradora, designe el árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile.